



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

Fecha de Clasificación: 30- 01 - 2017
Unidad Administrativa: DELEG. HGO.
Reservado: __1__A__15__
Período de Reserva: __ __ AÑOS
Fundamento Legal: __110 F VI, X, XI
_LFTAIP

██████████
FFPA/20.2/2C.27.1/00165-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: AJ.- 98/2016

Ampliación del periodo de reserva: __
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 30 treinta días del mes de Enero del año 2017, dos mil diecisiete.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominada ██████████ a través de su Propietario, Apoderado, Representante legal, Responsable, Encargado u Ocupante del Predio ubicado en ██████████ y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número HI0168VI2016 de fecha 05 cinco de diciembre de 2016, dos mil dieciséis, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección al establecimiento denominada ██████████ a través de su Propietario, Apoderado, Representante legal, Responsable, Encargado u Ocupante del Predio ubicado en ██████████

██████████, comisionándose para tales efectos a los C.C. ██████████, Inspectores Adscritos a esta Procuraduría Federal, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, los Inspector adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, procedió a realizar la visita de inspección al establecimiento denominada ██████████, a través de su Propietario, Apoderado, Representante legal, Responsable, Encargado u Ocupante del Predio ubicado en ██████████

Hidalgo, levantándose al efecto Acta de Inspección número HI0168VI2016 de fecha 05 cinco de diciembre de 2016, dos mil dieciséis.

TERCERO.- En fecha 06 seis de diciembre de 2016, dos mil dieciséis, se recibió escrito signado por el Arq. ██████████, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada ██████████ mediante el cual se da contestación al acta de inspección número HI0168VI/2016 de fecha 05 cinco de diciembre del año 2016, dos mil dieciséis.

CUARTO.- Ahora bien tomando en cuenta las siguientes consideraciones, esta autoridad, procede a emitir la resolución, conforme a derecho procede.

██████████
PFPA/20.2/2C.27.1/00165-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: AJ.- 98/2016

Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; Así como el "ACUERDO por el Que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero del año 2013, dos mil trece, en sus artículos: Primero, inciso b), inciso e), Párrafo segundo Numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo" y Artículo Segundo que a la letra Establece: "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente

II.-Que del análisis realizado al **Acta de Inspección** número **HI0168VI2016** de fecha 05 cinco de diciembre de 2016, dos mil dieciséis, en la cual quedaron circunstanciados los hechos y omisiones detectadas al momento de la visita de inspección, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, de la cual se desprende lo siguiente:

Constituidos física y legalmente en el establecimiento ██████████ los suscritos inspectores en compañía de la C. ██████████ y los mencionados testigos designados se procede a verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo

██████████
PFPA/20.2/2C.27.1/00165-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: AJ.- 98/2016

Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 37 TER, 110 fracción II, 113, 155, 156 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

(...)

1. Si el establecimiento sujeto a inspección aplica los métodos de prueba señalados en los numerales 5, Métodos de Prueba para la certificación de los niveles de emisión, 5.1 Especificaciones Generales, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.4, previstos en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, de acuerdo a las características del tren motriz y el tipo de combustible empleado, de conformidad con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera consistentes en:

5. Métodos de Prueba para la certificación de los niveles de emisión

5.1. Especificaciones Generales

La certificación de emisiones se realizará mediante los métodos de prueba previstos en este apartado.

La aplicación de los métodos de prueba señalados en la presente norma se determinará en función de las características del tren motriz y el tipo de combustible empleado, conforme lo siguiente:

5.1.1. El Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, que incluye los protocolos de los sistemas OBD II, EOBD o similares y está establecido en el numeral 6.1 de la presente norma, aplicará para los vehículos automotores en circulación año modelo 2006 y posterior, cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos, que usen gasolina o gas natural como combustible original de fábrica.

Al respecto, durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del C. ██████████ se observó que el centro de verificación denominado

██████████ NO cuenta con el Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD II, EOBD).

5.1.2. El Método de Prueba Dinámica, establecido en el numeral 6.2 de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia aplicará para:

5.1.2.1 Los vehículos automotores en circulación, año modelo 2005 y anterior, cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos que usen un combustible diferente a diésel; y que hayan sido identificados por su fabricante como operable en el dinamómetro.

Al respecto durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del C. ██████████ se observó que la unidad de verificación tipo "C" NO cuenta con el Método de Prueba Dinámica.

5.1.2.2 Los vehículos automotores en circulación, cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos que hayan sido convertidos para usar otro combustible distinto al de origen.

██████████
PFPA/20.2/2C.27.1/00165-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: AJ- 98/2016

Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

Al respecto durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del C. ██████████ se observó que la unidad de verificación tipo "C" NO cuenta con el Método de Prueba Dinámica.

5.1.3. El Método de Prueba Estática, establecido en el numeral 6.3 de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia aplicará para:

5.1.3.1. Los vehículos automotores en circulación cuyo peso bruto vehicular sea mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos que usen un combustible diferente a diesel; sean de años modelo anterior a 2006 y que hayan sido identificados por su fabricante como inoperables en el dinamómetro.

Al respecto durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del C. ██████████ se observó que la unidad de verificación tipo "C" NO cuenta con la Prueba Estática.

5.1.3.2. Los vehículos automotores que utilicen gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos, con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, no importando el año modelo.

Al respecto durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del C. ██████████ se observó que la unidad de verificación tipo "C" NO cuenta con el Método de Prueba Estática.

5.1.4. El Método de Prueba para Opacidad establecido en el numeral 6.4 de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia aplicará para:

5.1.4.1. Los vehículos automotores que utilicen diésel, sin importar su año modelo o peso bruto vehicular.

Al respecto durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del C. ██████████ se observó que la unidad de verificación tipo "C" SI cuenta con el Método de Prueba para Opacidad.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con las autorizaciones de operación o funcionamiento del centro de verificación de emisiones vehiculares para los equipos de medición que se emplean en los Métodos de Prueba Dinámica, Estática y de Opacidad, de conformidad con el numeral 7.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006 y numeral 9.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, lo anterior, en términos de los numerales 8, 8.2, 8.2.1 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

En relación a este numeral, el C. ██████████ persona que atiende la presente visita de inspección, exhibe original y proporciona copia de la Acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., No. UVSCTEC 024, con Fecha de acreditación del 19/09/2012, así como la

████████████████████
PFPA/20.2/2C.27.1/00165-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: AJ.- 98/2016

Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

Aprobación emitida por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte mediante Oficio No. 4.2.-301/1 de fecha 31 de Enero de 2013, Aprobación No. UVSCTEC024 para iniciar operaciones como Unidad de Verificación Tipo "C" de emisiones contaminantes, con una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de emisión de la aprobación aludida. La documentación antes descrita se anexa a la presente acta en copia simple en 13 hojas tamaño carta, impresas por un lado que se identifican como ANEXO 3

3. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con los equipos, aditamentos, sistemas y programas computacionales necesarios para ejecutar el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, en términos de los numerales 5.2.2 Especificaciones de los PVVO (Programa de Verificación Vehicular Obligatoria) y los Centro de Verificación o Unidades de Verificación Vehicular para aplicar el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo y 5.2.2.4 números i, ii, iii, iv y v de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y que consisten en:

5.2.2. Especificaciones de los PVVO y los Centro de Verificación o Unidades de Verificación Vehicular para aplicar el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo

5.2.2.4. Las líneas de verificación vehicular en los Centros de Verificación o Unidades de Verificación Vehicular, deberán contar con los equipos, aditamentos, sistemas y programas computacionales necesarios para ejecutar el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, que incluyen como mínimo:

- i. Sistema digital de alta confiabilidad que permita la identificación del técnico verificador y asegure la autenticidad de la prueba a través del SDB.
- ii. Conector/escáner SDB, que sea capaz de enlazarse físicamente a los conectores de diagnóstico (DLC) que cumplan la norma SAE J1962 o ISO 15031-3, ubicados en los vehículos a verificar (ver Anexo Informativo C). El conector/escáner debe ser compatible con las siguientes normas o protocolos: ISO 15765, ISO 9141-2, ISO 14230, SAE J1850VPW y SAE J1850PWM.
- iii. Computadora de enlace con la Base de Datos Central, con sistema operativo de 64 bits, teclado, monitor y mouse, que debe conectarse físicamente o en forma inalámbrica al conector/escáner SDB. Esta computadora deberá operar en un ambiente administrado por las autoridades responsables de los PVVO con el fin de bloquearse y asegurarse, física y/o electrónicamente, para garantizar que los técnicos verificadores no puedan alterar el programa computacional de la Prueba del SDB, su sistema operativo o las bibliotecas de enlace dinámico asociadas.
- iv. Programa computacional de la Prueba del SDB, proporcionado exclusivamente por los responsables del PVVO. Ningún otro programa deberá ser instalado en la computadora de enlace.
- v. Conexión tipo IT (Tierra-Impedancia por sus siglas en inglés), que garantice la continuidad del enlace remoto entre la computadora de enlace de la línea de verificación y la Base de Datos Central.

Referente a este numeral y sus incisos, durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del ██████████ se observó que la unidad de verificación tipo "C", NO cuenta con el Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD II, EOBD).

████████████████████
 PFFPA/20.2/2C.27.1/00165-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: AJ.- 98/2016

Ampliación del periodo de reserva:
 Confidencial:
 Fundamento Legal:
 Rúbrica del Titular de la Unidad:
 Fecha de desclasificación:
 Rúbrica y Cargo del Servidor público:

4. Si el establecimiento sujeto a inspección para el Método de Prueba Dinámica, emplea las especificaciones establecidas en los numerales del 8, 8.1, 8.1.1, 8.1.2, 8.8, 8.8.1, 8.8.6, 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1, 8.9.1.2, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3, 8.9.2.4, 8.9.2.5, 8.9.3, 8.9.3.1, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.9.3.4, 8.9.3.5, 8.9.3.6, 8.11, 8.11.1, 8.12, 8.12.2, 8.12.3, 8.13, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.1, 8.16.1.2, 8.16.1.3, 8.16.2, 8.16.2.1, 8.16.2.2 y 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, consistentes en lo siguiente:

8. Especificaciones del equipo

El equipo de verificación de las emisiones debe cumplir con las siguientes especificaciones:

8.1. Gases a analizar.

8.1.1 Gases a analizar

El analizador utilizado debe determinar la concentración de HC (base hexano), CO, CO₂, O₂ y NO_x medidos como NO, en los gases provenientes del escape del vehículo.

8.1.2. El principio de medición para HC, CO y CO₂ debe ser mediante luz de rayos infrarrojos no dispersivos, el NO_x mediante celda electroquímica o luz ultravioleta no dispersiva y el O₂ mediante celda electroquímica.

8. Especificaciones del equipo

8.8 Características del equipo.

8.8.1. Contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación.

8.8.6. Ser hermético en todas sus conexiones.

8.9. Calibración de rutina del analizador.

Se realizará un ajuste del equipo de verificación conforme a lo siguiente:

8.9.1. Revisión de fugas:

8.9.1.1. El equipo debe efectuar automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas y se utilizará el método de caída de presión en ambas puntas.

8.9.1.2. Sin un resultado satisfactorio en la prueba de fugas, el equipo no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de vehículos automotores.

8.9.2. Comprobación del cero.

8.9.2.1. El analizador debe efectuar una comprobación del cero para HC, CO, CO₂ y NO_x y para O₂ debe comprobar que tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5.

8.9.2.2 Esta operación permite asegurar que el analizador pueda iniciar una próxima prueba de verificación vehicular independiente de la que precede. En caso de que no se cumpla con este requisito de residuales después del tercer intento, el equipo de medición deberá quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación.

8.9.2.5. El ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂ se deberá realizar con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4.

Tabla 4- Especificaciones del gas patrón de referencia del aire cero

Parámetro	Especificación
O ₂	21.0 cmol/ mol ± 0.5 cmol / mol (%) ⁽¹⁾

██████████
 PFFPA/20.2/2C.27.1/00165-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: AJ.- 98/2016

Ampliación del periodo de reserva: _____
 Confidencial: _____
 Fundamento Legal: _____
 Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
 Fecha de desclasificación: _____
 Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

HC (Metano)	< 1 µmol/mol (ppm)
CO	< 1 µmol/mol (ppm)
CO2	< 200 µmol/mol (ppm)
NO _x	< 1 µmol/mol (ppm)
N2	Balance

(1) El valor de ± 0.5 cmol / mol es una tolerancia de preparación del aire cero.

8.9.3. Calibración.

8.9.3.1. Se debe efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO2 y NO_x cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O2 con el gas patrón de referencia del aire cero.

8.9.3.4. Todos los gases patrón de referencia que se utilicen para la calibración de los equipos de verificación, deberán ser trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones.

8.9.3.5. El valor de referencia de estos gases patrón deberá encontrarse dentro del ± 2% del valor requerido para cada componente (Tabla 5), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%.

8.9.3.6. La calibración de HC, es realizada en base propano por lo que es necesario utilizar el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano.

Tabla 5-Gases patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria.

Parámetro	Especificación	
	A	B
C3H8	80 µmol/mol	900 µmol/mol
CO	0.3 cmol/mol	3.5 cmol/mol
CO2	7.0 cmol/mol	16.0 cmol/mol
NO	300 µmol/mol	3 000 µmol/mol
N2	Balance	Balance

8.11. Especificaciones de los gases patrón de referencia.

8.11.1. Las mezclas de gases patrón de referencia empleadas en la presente Norma Oficial Mexicana, deberán cumplir con las características establecidas en las Tablas 4, 5 y 6 para cada aplicación, además de contar con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los

████████████████████
PFPA/20.2/2C.27.1/00165-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: AJ.- 98/2016

Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes. Del mismo modo, cada mezcla tendrá un informe de medición que permita identificar el número de Material de Referencia Certificado (MRC) y Material de Referencia Primario (MRP) su lote y número de cilindro en su caso, además de todos los MRC usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permita identificar su trazabilidad. Los Centros y Unidades de Verificación deberán conservar los originales de tales informes de medición. Tratándose de aire cero proveniente de generadores éste deberá cumplir con las especificaciones de la Tabla 4 y sus atributos metroológicos señalados.

8.12. Especificaciones del tacómetro.

8.12.2. El tacómetro debe tener la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de $\pm 3\%$ y con un tiempo de respuesta de un segundo.

8.12.3. En su caso, se pueden tomar las RPM del OBD.

Y si cumple con los numerales 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación a los equipos para medir y registrar la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de $\pm 3\%$ y con un tiempo de respuesta de un segundo, consistentes en:

8.2. De los equipos de medición

8.2.2. Los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía.

En este sentido el responsable del establecimiento visitado deberá acreditar que la calibración de los equipos para medir y registrar la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de $\pm 3\%$ y con un tiempo de respuesta de un segundo fue realizada a través de un laboratorio acreditado y aprobado.

8.13. Ajuste por condiciones atmosféricas.

El equipo debe tener los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y para ello deberá de contar con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro. Para pruebas de verificación bajo protocolo dinámico, de detectarse cambios bruscos (diferencias de más de 50% entre ellas), en su medición de humedad o temperatura, de una lectura a otra, se deberá bloquear el funcionamiento del equipo de verificación hasta en tanto no se estabilicen sus lecturas.

Y si cumple con los numerales 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación a los equipos para medir y registrar las lecturas por humedad relativa, presión y temperatura, consistentes en:

8.2. De los equipos de medición

8.2.2. Los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía.

En este sentido el responsable del establecimiento visitado deberá acreditar que la calibración de los equipos de medición de humedad relativa, presión y temperatura fue realizada a través de un laboratorio acreditado y aprobado.

8.16. Calibración de rutina del dinamómetro.

8.16.1. Calibración estática.

113

PPPA/20.2/2C.27.1/00165-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: AJ.- 98/2016

Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

- 8.16.1.1. El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo.
- 8.16.1.2. Para ello se utilizarán pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado.
- 8.16.1.3. Sin un resultado satisfactorio en la calibración estática, el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones en los vehículos automotores.
- 8.16.2. Calibración dinámica.
 - 8.16.2.1. El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro.
 - 8.16.2.2. Sin un resultado satisfactorio en la calibración dinámica el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores.

Lo anterior, en términos de los numerales 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Al respecto durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del C. JOSE ROBERTO MARQUEZ ISLAS, se observó que la unidad de verificación tipo "C" NO cuenta con el Método de Prueba Dinámica.

5. Si el establecimiento sujeto a inspección para el Método de Prueba Dinámica, lleva a cabo la verificación de la calibración del analizador, a que hace referencia el numeral 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, cada 30 días naturales a través de un Laboratorio de Calibración acreditado y aprobado conforme lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación, lo anterior, en términos de los numerales 6, 6.2, 6.2.1.4, 6.2.3, 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

████████████████████
PFPA/20.2/2C.27.1/00165-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: AJ.- 98/2016

Ampliación del periodo de reserva: __
Confidencial: __
Fundamento Legal: __
Rúbrica del Titular de la Unidad: __
Fecha de desclasificación: __
Rúbrica y Cargo del Servidor público: __

Al respecto durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del ██████████, se observó que la unidad de verificación tipo "C" NO cuenta con el Método de Prueba Dinámica.

6. Si el establecimiento sujeto a inspección para el Método de Prueba Dinámica, realiza la auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro a que hace referencia el numeral 8.16.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, cada sesenta días por un Laboratorio de Calibración acreditado y aprobado conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo anterior, en términos de los numerales 6, 6.2, 6.2.4, 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Al respecto durante el recorrido por el establecimiento sujeto a inspección en compañía del ██████████, se observó que la unidad de verificación tipo "C" NO cuenta con el Método de Prueba Dinámica.

7. Si el equipo del establecimiento sujeto a inspección empleado para el Método de Prueba para Opacidad, cumple con las especificaciones establecidas en los numerales 6.1 al 6.4 de la Norma NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diesel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición consistentes en:

6. Especificaciones del equipo de medición
- 6.1. Para medir las emisiones a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, se utilizará un Equipo de Medición que consiste en:
- 6.1.1. Un opacímetro de cámara cerrada y de flujo parcial;
- Al respecto, la persona que atiende la presente visita de inspección exhibe copia de la Factura de Compra de Opacímetro MOTORSCAN modelo MS 9010 No. de Serie 74800199065, expedida por la empresa TECKNICAL, S.A DE C.V. así también presenta Manual de Usuario del equipo de su equipo Opacímetro marca MOTORSCAN modelo MS 9010 No. de Serie 74800199065, de las especificaciones del opacímetro en el que señala en el numeral 1.3 del mismo en su apartado "Características Técnicas del Smoke Module" es de cámara cerrada y de flujo parcial y con una longitud de haz luminoso de 430 mm. De la factura descrita anteriormente, se anexa copia a la presente acta en 1 hoja tamaño carta y en 1 hojastamaño carta de la Características de Opacímetro identificadas como ANEXO 4.-
- 6.1.2. Sonda de toma de muestra y las mangueras correspondientes. Deberán ser las originales del material, longitud y diámetros especificados por el fabricante del equipo de medición.

Al respecto, la persona que atiende la presente visita de inspección exhibe copia de la Factura de Compra de Opacímetro MOTORSCAN modelo MS 9010 No. de Serie 74800199065, expedida por la empresa TECKNICAL, S.A DE C.V., cuenta con una manguera

PPFA/20.2/2C.27.1/00165-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: AJ.- 98/2016

Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

original de 1 m y punta con pinza para escape. Lo anterior se observa en el compendio fotográfico anexo.

6.1.3. Un sensor de temperatura para verificar que el motor del vehículo funcione a su temperatura normal de operación.

Al respecto, la persona que atiende la presente visita de inspección exhibe copia de la Factura de Compra de Opacímetro MOTORSCAN modelo MS 9010 No. de Serie 74800199065, expedida por la empresa TECKNICAL, S.A DE C.V., donde se observa que contiene un sensor de temperatura para aceite de motor. Al hacer el recorrido en el establecimiento sujeto a inspección se observa el opacímetro cuanta con éste sensor. Lo anterior se observa en el compendio fotográfico anexo.

6.1.4. Un sensor y equipo para medir y registrar las RPM's del motor y los tiempos de aceleración.

Al respecto, la persona que atiende la presente visita de inspección exhibe copia de la Factura de Compra de Opacímetro MOTORSCAN modelo MS 9010 No. de Serie 74800199065, expedida por la empresa TECKNICAL, S.A DE C.V., en la que se describe que éste equipo, cuenta con un Tacómetro piezoeléctrico, Tacómetro Láser. Al hacer el recorrido en el establecimiento sujeto a inspección se observa el opacímetro cuanta con éste sensor. Lo anterior se observa en el compendio fotográfico anexo.

6.1.5. El equipo para medir la temperatura de los gases de escape dentro de su cámara de humo.

Al respecto, la persona que atiende la presente visita de inspección exhibe copia de la Factura de Compra de Opacímetro MOTORSCAN modelo MS 9010 No. de Serie 74800199065, expedida por la empresa TECKNICAL, S.A DE C.V. así también presenta Manual de Usuario del equipo de su equipo Opacímetro marca MOTORSCAN modelo MS 9010 No. de Serie 74800199065, de las especificaciones del opacímetro en el que señala en el numeral 1.3 del mismo en su apartado "Características Técnicas del Smoke Module" que el equipo mide la temperatura de los gases de escape dentro de su cámara de humo 70-100 °C. Se anexa a la presente acta 1 copia tamaño carta impresa por un lado, la cual se identifica como ANEXO 5-----

6.1.6. Estar diseñado para soportar un servicio continuo de operación, mínimo de 12 horas por día.

Al respecto, la persona que atiende la presente visita de inspección exhibe oficio por parte de la empresa MOTORSCAN de fecha 20 de Octubre de 2016, que señala que el equipo Opacímetro Modelo 9010 está diseñado para soportar un servicio continuo de operación de 12 horas. Se anexa a la presente acta de inspección copia del citado documento el cual se identifica como: ANEXO 6.

6.1.7. Contar con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, requerimientos de energía eléctrica, límites de voltaje de operación y longitud óptica efectiva de la cámara de humo la cual será de 430 mm.

Respecto a este numeral se observa que el opacímetro cuenta con una placa de identificación adherida la parte exterior del mismo, y en ésta se precisa: el modelo (modelo MS 9010 No. de Serie 74800199065), nombre del fabricante (MOTORSCAN), dirección del fabricante (PARMA ITALIA), requerimientos de energía eléctrica (230+- 15% VAC, 50 Hz, 250

████████████████████
PFPA/20.2/2C.27.1/00165-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: AJ.- 98/2016

Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

W) y longitud óptica efectiva en la que se observa que es de 430 mm, como se observa en el Anexo Fotográfico. -----

6.1.8. Ser hermético en todas sus conexiones.

Referente a este numeral, durante el recorrido de inspección se observa físicamente que Si es hermético en todas sus conexiones, como se puede observar en el anexo fotográfico. ----

6.2. Especificación de la cámara de humo y cuerpo del opacímetro

6.2.2. Las características ópticas deberán ser de tal forma, que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de 1,7 m⁻¹ (uno coma siete metros a la menos uno).

Al respecto quien atiende la visita de inspección, presenta Manual de Usuario del equipo de su equipo Opacímetro marca MOTORSCAN modelo MS 9010 No. de Serie 74800199065, de las especificaciones del opacímetro en el que señala en el numeral 1.3 del mismo en su apartado "Características Técnicas del Smoke Module" que las características ópticas deberán ser de tal forma, que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de 0-K m⁻¹.-----

Esto deberá comprobarse mediante el certificado de origen proporcionado por el fabricante, hasta en tanto no se disponga de un laboratorio acreditado y aprobados para realizar esta prueba.

6.2.3. La fuente de luz deberá ser:

Una lámpara incandescente con un intervalo de temperatura de 2 800 a 3 250 K (dos mil ochocientos a tres mil doscientos cincuenta Kelvin), o en su caso;

Una luz verde emitida por un diodo emisor (LED) con un punto espectral entre 550 y 570 nm (nanómetros).

Al respecto quien atiende la visita de inspección, presenta Manual de Usuario del equipo de su equipo Opacímetro marca MOTORSCAN modelo MS 9010 No. de Serie 74800199065, de las especificaciones del opacímetro en el que señala en el numeral 1.3 del mismo en su apartado "Características Técnicas del Smoke Module" que señala que la fuente de Luz verde emitida por un diodo LED lámpara halógena 6v 10w.-----

6.3 Comprobación del funcionamiento del opacímetro

El equipo de medición debe requerir y aprobar un ajuste a cero y span, tomando como referencia el aire ambiente al inicio de las actividades como parte de su secuencia de arranque. Si no se genera un resultado aprobatorio, el equipo de medición debe quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación, hasta en tanto no se obtenga un resultado satisfactorio.

El filtro utilizado para realizar el span debe ser trazable a patrones nacionales con una incertidumbre expandida en su valor de obturación menor a 0.5% de unidades, medido en una escala lineal de 0% al 100%.

Al respecto, quien atiende la presente diligencia manifiesta que el opacímetro realiza un ajuste a cero de forma automática y antes de realizar alguna verificación, y que si ésta no se aprueba el equipo se bloquea y no permite terminar la verificación, para lo cual presenta impresiones fotográficas del ajuste a cero y span que lleva a cabo su equipo, teniendo una prueba exitosa. Así mismo exhibe Manual de Usuario del equipo de su equipo Opacímetro marca MOTORSCAN modelo MS 9010 No. de Serie 74800199065, en el que se observa que si no se realizan éstas

PPPA/20.2/2C.27.1/00165-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: AJ.- 98/2016

Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

pruebas, la computadora emite un mensaje de error de la calibración y se deberá reemplazar el filtro. Se anexan a la presente acta 7 hojas tamaño carta impresas por un lado, las cuales se identifican como ANEXO 7

6.4. Calibración del opacímetro

6.4.1. Se debe requerir una calibración con filtros patrón, el cual deberá ser realizado por un laboratorio de calibración acreditado dentro del Sistema Nacional de Calibración y aprobado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cada tres meses en condiciones normales de operación, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación. Si el equipo de verificación realiza un promedio de 50 o más verificaciones por día, este requerimiento es cada 30 días.

Al respecto, quien atiende la presente visita exhibe el documento denominado Certificado de Calibración del Opacímetro con número de informe SPC-IC/OP-MR-269/2016, con fecha de calibración del 18 de julio de 2016, realizada por la empresa SEPROCAL, S.A. DE C.V., asimismo exhibe Acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), para las actividades de evaluación de la conformidad en el área de: ÓPTICA, con Acreditación No. OP-01 y con vigencia a partir de 19 de Octubre de 2011, así como sus anexos técnicos con los siguientes números de referencia 15LC0619, asimismo, presenta oficio por parte de la Dirección General de Normas No. DGN.312.02.2016.2735 de fecha 02 de agosto de 2016. Se anexan a la presente, copia simple de los documentos antes mencionados, consistentes en 9 hojas tamaño carta impresas por un lado que se identifican como ANEXO 8.

6.4.2. Al llegar a la fecha límite sin haber realizado la calibración, el equipo debe autobloquearse. **Al respecto, a este punto el inspeccionado indica tener conocimiento que el equipo se bloquea si no se realiza la calibración con la periodicidad establecida.**

Así como en los numerales 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación a los equipos para medir y registrar las RPM del motor y los tiempos de aceleración (tacómetro) y de los equipos para medir la temperatura de los gases de escape dentro de la cámara de humo, consistentes en:

8.2. De los equipos de medición

8.2.2. Los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía.

En este sentido el responsable del establecimiento visitado deberá acreditar que la calibración de los equipos para medir y registrar las RPM del motor y los tiempos de aceleración (tacómetro) y de los equipos para medir la temperatura de los gases de escape dentro de la cámara de humo fue realizada a través de un laboratorio acreditado y aprobado.

Al respecto, quien atiende la presente visita exhibe el documento denominado Certificado de Calibración con No. MF-CE-461, con fecha de calibración del 27 de octubre de 2016, para el Tacómetro Digital del Opacímetro, realizada por la empresa "CANHEFERN, S.A. DE C.V." con Acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), para las actividades de evaluación de la conformidad en el área de: TIEMPO Y FRECUENCIA, con Acreditación No. TF-14, vigencia a partir de 13 de Diciembre de 2011, así como sus anexos técnicos con los siguientes números de referencia 11LC0562 con su ampliación, de igual forma presenta oficio de la Dirección General de Normas No. DGN.312.01.2016.3292 de fecha 07 de septiembre de 2016; por otra parte, para el Sensor de Temperatura del Opacímetro presenta el documento denominado Informe de

██████████
PFPA/20.2/2C.27.1/00165-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: AJ.- 98/2016

Ampliación del periodo de reserva: ___

Confidencial: ___

Fundamento Legal: ___

Rúbrica del Titular de la Unidad: ___

Fecha de desclasificación: ___

Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

Calibración con No. de control T-ASV-2034 con fecha de calibración del 16 de agosto de 2016, realizada por la empresa "INGENIERIA Y CALIBRACIONES DE EQUIPOS PARA MONITOREO AMBIENTAL, S.A. DE C.V.", con Acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), para las actividades de evaluación de la conformidad en el área de: TEMPERATURA, con Acreditación No. T-88, vigencia a partir de 11 de Diciembre de 2012, de igual forma presenta oficio de la Dirección General de Normas No. DGN.312.02.2016.2728 de fecha 02 de agosto de 2016. Se anexan a la presente copia simple de los documentos antes mencionados, consistentes en 21 hojas tamaño carta que se identifican como ANEXO 9.

Lo anterior, en términos de los numerales 6, 6.4, 6.4.1.3, 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización. (...)

Del contenido de acta de inspección se tiene que el establecimiento denominado ██████████ C.V, ubicado en ██████████, no trasgredió la Normatividad Ambiental, ni las disposiciones legales establecidas en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que de la Acta de Inspección número H10128VI/2016 de fecha 05 cinco de diciembre de 2016, dos mil dieciséis, no se desprende irregularidad alguna a la normatividad ambiental aplicable, tal como se establece en el considerando II que antecede a la presente resolución, por lo que esta Autoridad da por totalmente concluido el presente Procedimiento Administrativo. Lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracciones I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y

████████████████████
PFPA/20.2/2C.27.1/00165-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: AJ.- 98/2016

Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Francisco González Bocanegra número 110, Letra C, Colonia Maestranza, en esta ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.**

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo ██████████, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada ██████████ en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en ██████████, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la Lic. Lucero Estrada Lopez, Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. **CÚMPLASE.**

LEL/ilpb